**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino,integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y derogar diversos artículos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para armonizarlo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de declaración patrimonial.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tuvo a bien turnar a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

*“El 27 de mayo de 2015, se reformó el artículo 113 de nuestra Carta Magna, a fin de establecer el Sistema Nacional Anticorrupción. En el artículo cuarto transitorio de dicho decreto se estableció que las Legislaturas de los Estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el aludido Sistema Nacional.*

*Posteriormente el 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entrando en vigor el 19 de julio de 2016, a excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tendrá su vigencia el 19 de julio de 2017.*

*En dicha normatividad se contiene lo relativo al Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que se constituye como instrumento indispensable para una debida rendición de cuentas para los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal.*

*Es así que, en cumplimiento con lo preceptuado, se llevaron a cabo diversas modificaciones al marco jurídico estatal, a fin de implementar la adecuación del orden legislativo de la Entidad al aludido Sistema Nacional Anticorrupción, que tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, así como la implementación de un nuevo mecanismo para la presentación de la declaración patrimonial, en virtud de lo que señala el último párrafo del artículo 108 Constitucional, así como a lo indicado en la fracción XXV, del artículo 3º, y artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estando obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todas las personas servidoras públicas, es decir, todas aquellas que desempeñen un empleo cargo o comisión dentro de la Administración Pública ya sea en el orden municipal, estatal y federal, así como dentro de los poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, para lo cual, cada uno de dichos entes cuenta con sus propios sistemas de recepción de declaraciones patrimoniales y de intereses.*

*El Sistema antes señalado debe almacenarse en la Plataforma Digital Nacional, en la que se inscribirán los datos públicos del personal con obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, esto con la finalidad de verificar un posible conflicto de interés y dar seguimiento a la evolución de su patrimonio, es decir, que este sea acorde y justificable con la remuneración que perciba por su empleo, cargo o comisión en los entes públicos federales, estatales o municipales.*

*Si bien se hicieron varias reformas al marco jurídico estatal, como la expedición de la Ley del Sistema Anticorrupción, reformas a la constitución local, a fin de constituir la Fiscalía Anticorrupción como un Órgano Autónomo, así como recientemente, la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en materia de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos.*

*En el caso del Código Municipal, instrumento jurídico que contiene las normas a que se sujetará la organización interior del ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal en el Estado de Chihuahua, en base a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado. No se realizó armonización de los preceptos que contienen lo relativo a la obligación de la declaración patrimonial, siendo contradictorio su contenido con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables.*

*Si bien en base a la Ley General, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el caso de los municipios, debe hacerse por medios electrónicos, siendo responsabilidad de los Órganos Internos de Control y la Secretaría de la Función Pública, que se dé cumplimiento, así como registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas. Lo anterior no se determina en el Código Municipal, quedando obsoleto al mencionar que se hará ante este órgano legislativo, además los plazos no se han actualizado, mencionando que se efectúa en el mes de septiembre.*

*Es por lo anterior, que al no estar bien establecida la manera en que los municipios deben presentar sus declaraciones patrimoniales en el Código Municipal, así como la falta de información que los mismos han recibido, debido a los cambios existentes en la presentación de estas, no ha sido posible que cumplan con dicha obligación.*

*Es por este motivo,* *que la presente iniciativa pretende hacer una reforma diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a fin de armonizarlo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas”. (SIC)*

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto después de entrar al estudio y análisis de la Iniciativa de mérito, tiene a bien realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes.

**II.-** Tal y como se aprecia en párrafos anteriores, la presente iniciativa tiene como objeto reformar los artículos 93, 94 y 98, así como derogar los numerales del 95, 96 y 97 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, con el propósito de adecuar las disposiciones de este marco normativo local en cuanto a los procesos de recepción, presentación y seguimiento de las declaraciones patrimoniales y de intereses a cargo de las y los servidores públicos municipales.

En efecto, tal y como se manifiesta en la parte expositiva de la iniciativa, dicho Código Municipal, en su Título Séptimo, Capítulo Único, establece a través de siete artículos las obligaciones en materia de declaraciones patrimoniales para los servidores públicos de los municipios, regulación que, a la fecha, se encuentra también prevista por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos distintos.

**III.-** En ese sentido, resalta la antinomia ubicada en el artículo 94, fracción II de la codificación en cuestión, toda vez que en este ordenamiento se establece que el plazo para la presentación de la declaración de situación patrimonial, en su modalidad anual o de modificación, se realizará durante el mes de septiembre; no obstante, la Ley General citada, en su artículo 33, fracción II, señala que deberá presentarse durante el mes de mayo.

A su vez, cabe señalar también la contradicción que existe entre estos dos cuerpos normativos, al señalar la norma local en su artículo 93 que: “tratándose de la declaración de las personas titulares de la Presidencia Municipal, Regiduría y Sindicatura, serán presentadas ante el Congreso del Estado para el efecto de su registro y control, de conformidad con las disposiciones aplicables”, lo cual es incompatible con lo dispuesto por la Ley General, ya que en esta se establece que todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a presentar sus declaraciones ante la Secretaría de la Función Pública o su respectivo órgano interno de control, en los formatos aprobados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, los subsecuentes artículos que los Iniciadores pretenden modificar y derogar, establecen disposiciones en la materia ya previstas por la norma general, tales como los sujetos obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, la autoridad ante la cual deberá presentarse, algunos requisitos, mecanismos o procedimientos a utilizar, así como diversas previsiones para aquellos servidores públicos que lleguen a ser omisos.

**IV.-** Si bien es cierto, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, se trata de una materia concurrente, no menos cierto es que la Ley General de Responsabilidades Administrativas previó desde su origen para los tres órdenes de gobierno un apartado específico en materia de presentación y seguimiento de las declaraciones patrimoniales y de intereses, en el cual se previeron los procedimientos, formatos e instancias facultadas para ello.

En ese orden de ideas, quienes integramos este órgano dictaminador consideramos que estas contradicciones y duplicidades en las disposiciones que persiguen un mismo fin, pueden generar una serie de conflictos contrarios a los principios de economía y eficiencia, establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, exigidos además en la fracción VI del artículo 7º de la multicitada Ley General de Responsabilidades.

Así pues, de manera coincidente con los Iniciadores, se estima que las disposiciones del Código Municipal referidas resultan ser innecesarias y redundantes para las y los servidores públicos de los municipios, por lo que mantenerlas en nuestro marco jurídico estatal, se traduce en una falta de coordinación normativa, causante de incertidumbre jurídica, lo que sin duda entorpece su aplicación operativa y dificulta incluso la actuación de autoridades jurisdiccionales ante posibles conflictos en la materia.

Sirve también como sustento el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece que dentro del año siguiente a su entrada en vigor, las Legislaturas de las entidades federativas deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes conforme a su contenido.

**V.-** Finalmente, cabe aclarar que esta Comisión dictaminadora, de forma congruente con las inquietudes plateadas por la iniciativa, y ante la evidente falta de armonización que existe en esta materia entre la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Municipal del Estado, se han realizado algunas adecuaciones al decreto propuesto, con la finalidad de realizar de forma integral esta adecuación legislativa.

De lo anterior, destaca la modificación que este cuerpo colegiado plantea de forma adicional al artículo 92 (no referido por los Iniciadores), y que actualmente prevé las personas que estarán obligadas a presentar su declaración de situación patrimonial, disposición que resulta en este momento inaplicable y obsoleta, toda vez que la propia Ley General en materia, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todos los servidores públicos, sin excepción, tendrán esta obligación, es decir, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Así pues, en virtud de lo expuesto con antelación, quienes integramos esta Comisión sometemos a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 92 y 93, y se derogan los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 92. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las y los servidores públicos de los municipios, deberá presentarse a través de medios electrónicos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**ARTÍCULO 93. Las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las y los servidores públicos de los municipios, deberán presentarse en los plazos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**ARTÍCULO 94.** **Se deroga**

**ARTÍCULO 95. Se deroga**

**ARTÍCULO 96. Se deroga**

**ARTÍCULO 97. Se deroga**

**ARTÍCULO 98. Se deroga**

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO**.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**D A D O** en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de enero el año dos mil veintiuno.

Así lo aprobó la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto, en reunión de fecha once de enero del año dos mil veintiuno.

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PARLAMENTO ABIERTO**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| 1189 | **DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ**  PRESIDENTA |  |  |  |
| 1174 | **DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| 1198 | **DIP. ANNA ELIZABETH CHÁVEZ MATA**  **VOCAL** |  |  |  |
| 1187 | **DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen DCTAIPPA/18/2020 de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto.